



# SCJN: Los documentos, libros o registros aportados por el contribuyente no pueden ser valorados por los auditores



MIRAMONTES  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa  
Tiene 29 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

Recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), producto de la contradicción de tesis 268/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, mediante la cual se concluye que los documentos, libros o registros que exhiban los contribuyentes como prueba, no pueden ser

valorados por los auditores para el efecto de determinar créditos fiscales, pues sólo les compete detallarlos y hacer constar hechos u omisiones en las actas circunstanciadas.

Dicha tesis es del tenor siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código





Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No. de Registro 2008656. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Materia administrativa. Jurisprudencia. 2a./J. 1/2015 (10a.). Se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES

El 31 de julio de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el juicio de amparo directo 217/2014, negando la protección constitucional solicitada, pues en relación con la problemática expuesta determinó que del análisis de las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se concluye que las autoridades fiscales deben, entre otras obligaciones, hacer constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto observados por los visitadores durante la práctica de una visita domiciliaria y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el contribuyente pueda desvirtuar los hechos u omisiones u opte por corregir su situación fiscal, **pero no se establece en forma expresa que los verificadores estén facultados para valorar en el acta final ni en ninguna otra que al efecto levanten, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos**, haciendo las precisiones debidamente circunstanciadas del resultado de tal análisis.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 223/2000, reiteró que ya tenía criterio en el sentido de que **a los visitadores les corresponde analizar y valorar los documentos, libros y registros que como pruebas ofrezca el contribuyente en una visita domiciliaria**, como parte de su obligación de determinar las probables consecuencias legales de esos hechos u omisiones detectadas en el ejercicio de su función fiscalizadora, por lo que procedía declarar infundado el concepto de violación expresado en la demanda de amparo sobre el particular.



De lo anterior se advierte que la contradicción de tesis quedó acreditada, pues, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sostuvo que los visitadores sólo están facultados para levantar actas circunstanciadas donde hagan constar lo que exhiba el contribuyente en relación a su situación fiscal, pero no a valorar las pruebas que presenten para desvirtuar hechos u omisiones detectadas en una visita domiciliaria; el actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, sostuvo lo contrario, y señaló que los visitadores sí están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba el particular durante la práctica de la visita domiciliaria, pues es una atribución propia de sus facultades de comprobación.

Al resolver la contradicción de tesis que se comenta, la Segunda Sala de la SCJN indicó que en términos de lo previsto en el artículo 46 del CFF, no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhiba en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables, requerir la exhibición de papeles o documentos relativos, verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, **pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.**

Por tanto, los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones, el valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en la que hagan

constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, toda vez que, las fracciones I y IV del artículo 46 del CFF establecen que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido, pero no se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, **en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares** de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

En conclusión, señaló la Segunda Sala de la SCJN, que no resulta procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.

## CONCLUSIONES

La tesis de jurisprudencia que se comenta viene a fortalecer la dicción del derecho en materia tributaria, al resolver la contradicción de tesis relativa, ya que de manera correcta fija el criterio en cuanto a que **los visitadores no tienen facultades para valorar las pruebas aportadas por el contribuyente**, pues sólo las autoridades auxiliares de los administradores locales de auditoría fiscal, y su función se limita a levantar actas circunstanciadas, pero no a valorar las probanzas ni a determinar créditos fiscales con base en ellas, puesto que tal facultad es propia de los administradores locales de auditoría fiscal, como autoridades competentes.

Admitir lo contrario implicaría una grave violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por el texto constitucional, habida cuenta que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.** •